

C. NEY GONZALEZ SÁNCHEZ, Presidente Municipal de Tepic, a sus habitantes hace saber:

Que con las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 65 fracción VII, y 234 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general, regirán y surtirán efecto en el territorio del Municipio de Tepic, Nayarit y tiene por objeto regular la colocación, conservación, ubicación, características, requisitos y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tengan acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, en base a las atribuciones del Ayuntamiento.

ARTICULO 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento se entiende por:

- I. AYUNTAMIENTO.- H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic;
- II. TESORERIA.- Tesorería Municipal;
- III. SECRETARIA.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IV. DIRECCION.- Dirección de Ecología, y

- V. ANUNCIO.- Medio de comunicación que informa, comunica, pública, promueve, publicita, señala y muestra al público, cualquier mensaje relacionado a una actividad; industrial, comercial, de servicio en general, social, cívica, política, cultural, educadora, deportiva, religiosa, económica, de espectáculos, de eventos y de ordenamiento de cualquier dependencia de los gobiernos federal, estatal y municipal, y se enlistan de la siguiente manera:
- a. ANUNCIO DE VOLANTE.- Mensaje impreso a distribuir en hoja de papel con una dimensión que no supere el tamaño carta de 22 (veintidós) centímetros de ancho y 28 (veintiocho) centímetros de largo o en total 616 (seiscientos dieciséis) centímetros cuadrados de superficie utilizando ambos lados de la hoja, con reparto exclusivo a domicilios o en el interior de centros comerciales, en una cantidad no mayor a los 1,000 ejemplares por tiraje.
 - b. ANUNCIO DE POSTERS.- Mensaje impreso en hojas de material flexible, de papel, tela, plástico o similares de diferentes espesores, con una dimensión que no supere los 60 (sesenta) centímetros de ancho y 90 (noventa) centímetros de largo o en total 5400 (cinco mil cuatrocientos) centímetros cuadrados de superficie, colocados en forma vertical u horizontal, exclusivamente en el interior de establecimientos o domicilios particulares previa autorización del propietario, en una cantidad no mayor a 1,000 ejemplares por tiraje.
 - c. ANUNCIO TIPO CARTEL.- Mensaje impreso en lámina de papel, tela, plástico o similares que no supere los 1.20 (un metro y veinte centímetros) de ancho y 1.80 (un metro y ochenta centímetros) de largo o en total 2.16 (dos metros cuadrados con dieciséis centímetros cuadrados) de superficie, colocados en superficie horizontal y vertical del mobiliario urbano e infraestructura municipal ó exclusivamente en establecimientos o domicilios particulares previa autorización del propietario, en una cantidad no mayor a 1,000 ejemplares por tiraje.
 - d. ANUNCIO TIPO MANTA.- Mensaje impreso en lámina de tela, plástico o similares que no supere los 1.80 (un metro y ochenta centímetros) de ancho y 5.40 (cinco metros y cuarenta centímetros) de largo o en total 9.72 (nueve metros cuadrados con dieciséis centímetros cuadrados) de superficie, colocados en superficie horizontal y vertical con los elementos de sujeción óptimos y personal capacitado para su instalación, exclusivamente en establecimientos o domicilios particulares previa autorización del propietario.

- e. ANUNCIO TIPO CARTELERA.- Bastidor de diversos materiales rígidos con dimensiones que no excedan los cuatro metros cuadrados; sobre el cual se exhibe o promueve mensajes impresos en materiales flexibles de actividades sociales, culturales, deportivas y espectáculos, etc. Requiere responsiva de parte del perito especializado para su instalación y mantenimiento.
- f. ANUNCIO TIPO BANDEROLA.- Mensaje impreso sobre material flexible tipo bandera de cualquier figura con dimensiones no mayores a 60 cms cuadrados fijadas a un cordón para delimitar superficies promocionando ventas y festividades.
- g. ANUNCIO TIPO BANDAS.- Mensaje impreso en cintas o tiras de material flexible que se perfila en una superficie horizontal o vertical con dimensiones no mayores a 30 cms. de ancho y 10 mts. de largo con elementos de sujeción óptimos y personal capacitado para su instalación.
- h. ANUNCIO TIPO PENDON.- Mensaje impreso sobre lamina de material flexible de tela, plástico o similares, pendiente a un elemento vertical u horizontal que no exceda los 2.00 (dos) metros cuadrados de superficie publicitaria, con elementos de sujeción óptimos y personal capacitado para su instalación, en una cantidad no mayor a 1,000 ejemplares por tiraje.
- i. ANUNCIO TIPO ESCULTURAL.- Elemento monolítico de diferentes materiales y características representando formas o figuras artísticas representativas de empresas o instituciones, sin que exceda los 12.00 (doce) metros cúbicos, requiriéndose análisis estructural y responsiva de un perito especializado.
- j. ANUNCIO TIPO ROTULO.- Mensaje impreso colocado directamente en superficies verticales u horizontales con pintura en diferentes gamas de colores y texturas.
- k. ANUNCIO AUTOADHERIBLE.- Mensaje impreso sobre papel, plástico o cualquier otro material impregnado con pegamento para ser adherido a cualquier superficie.
- l. ANUNCIO TIPO ALTO Y BAJO RELIEVE.- Mensajes moldeados sobre superficies verticales u horizontales elaborados con diferentes materiales de construcción o similares que requiere responsiva de perito especializado,

análisis estructural, elementos de sujeción óptimos y personal capacitado para su instalación.

- m. ANUNCIO TIPO GABINETE.- Cuerpo volumétrico de diferentes figuras compuesto de armazón y cubiertas laminares de diferentes materiales, con mensajes impresos; con o sin iluminación. Requiere responsiva de perito especializado, y análisis estructural.
 - n. ANUNCIO TIPO LUMINOSO.- Son los mensajes emitidos a través de elementos luminosos. Requiere personal capacitado para su correcta instalación.
 - o. ANUNCIO ELECTRÓNICO.- Mensajes emitidos por medio de pantallas o cualquier otro medio electrónico, requiere responsiva de perito especializado y personal capacitado para su correcta instalación y funcionamiento.
 - p. ANUNCIO TIPO CARTELERA ESPECTACULAR.- Mensaje impreso sobre superficie tipo tablero, soportado sobre una estructura metálica empotrada en edificios o desplantada desde el nivel de suelo, que no exceda 20.00 (veinte) metros de altura medidos de su base a su elevación máxima y la superficie de exhibición no mayor a 2.50 metros de ancho y 7.50 metros de largo o en total 18.75 metros cuadrados, requiriendo perito especializado y personal capacitado para su correcta instalación y mantenimiento..
 - q. ANUNCIO TIPO GABINETE ESPECTACULAR.- Mensaje impreso sobre superficie de diferentes formas y figuras volumétricas, soportado sobre una estructura metálica empotrada en edificios o desplantada desde el nivel de suelo, que no exceda 20.00 (veinte) metros de altura medidos de su base a su elevación máxima y la superficie de exhibición no mayor a los 18.75 metros cuadrados, requiriendo perito especializado y personal capacitado para su correcta instalación y mantenimiento..
 - r. ANUNCIO TIPO INFLABLE.- Elemento volumétrico de diferentes materiales y características representando formas o figuras representativas de empresas o instituciones.
- VI. ANUNCIANTE.- Persona física o moral que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la prestación de servicios o el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, mercantiles o técnicas.

- VII. LICENCIA PARA LA UTILIZACION DE ANUNCIO.- Documento que acredita la autorización para la colocación, uso y difusión de publicidad en la vía pública; y es expedido por la Secretaría, para cada señalamiento o anuncio.
- VIII. PERMISO TEMPORAL PARA LA UTILIZACION DE ANUNCIO.- Documento de autorización provisional para anuncios temporales; y es expedido por la Secretaría, para anuncios temporales.
- IX. VIGENCIA.- Tiempo de duración del permiso o licencia.
- X. VIA PUBLICA.- Se entiende por vía pública aquella superficie de dominio público y de uso común, destinado al libre tránsito peatonal y vehicular, como banquetas y calles de acceso a predios no edificados o edificaciones o terrenos del Fondo Municipal, para el alojamiento de cualquier instalación de una obra pública o de servicio público.
- XI. ESPACIO AEREO DE VIA PUBLICA.- Es el volumen proporcional del espacio, comprendido y determinado por el plano horizontal de una vialidad y los planos verticales de las fachadas de las construcciones de ambos lados de la vialidad.
- XII. MARQUESINA.- Techo que sobresale a una pared exterior.
- XIII. ZONIFICACION.- En base al Plan de Desarrollo Urbano de Tepic, son las áreas delimitadas en un centro de población, para ser administrado y establecer su uso, aprovechamiento y destino; con lo cual este Reglamento, determina que tipos de anuncios están permitidos para ser colocados en cada una de las zonas específicas del centro de población.
- XIV. PLAN DE DESARROLLO.- Plan de Desarrollo Urbano de Tepic 2000-2020.
- XV. MENSAJE.- Comunicación de caracteres como símbolos, escritura o figuras; impresas, gravados, rotulados, pegados o moldeados, que se transmiten al público a través de diversos medios de comunicación en el caso particular del presente reglamento son los anuncios.
- XVI. ESPECIFICACIONES.- Características físicas limitantes de cada uno de los anuncios como: su diseño, dimensiones, sus materiales, su ensamble, su soportación, su fijación, su forma de colocación, su lugar de colocación y sus dimensiones limitantes de colocación.

XVII. **COMERCIALIZADORA.**- Para efectos de este reglamento, se entiende a las personas físicas o morales que instalan anuncios en diversos puntos estratégicos de la ciudad y arrendan los espacios o superficies a diferentes empresas, comercios, servicios y otros para emitir sus mensajes de publicidad.

XVIII. **PRESTADORES DE SERVICIO.**- Se entenderá por los oficios de personas físicas o morales dedicados al servicio o actividad respecto a los anuncios; Fabricantes, Comercializadoras, Rotulistas, Impresores, Colocadores y Peritos en proyectos de construcción.

XIX. **DERECHO.**- Es el ingreso causado por instalar un anuncio en vía pública y por el refrendo de la licencia o permiso de autorización.

XX. **FACHADA.**- Pared exterior de una edificación.

XXI. **COLOCAR.**- Instalar o poner en un lugar.

XXII. **ADOSAR.**- Colocar, sustentar y fijar los anuncios a las superficies de fachadas, de bardas, vehículos, etc.

XXIII. **MANTENIMIENTO.**- Cualquier procedimiento de limpieza, de pintura, reparación y reposición de partes defectuosas de un anuncio de su diseño básico.

ARTICULO 3.- La aplicación y vigilancia de este reglamento, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos, corresponden al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría .

El Presidente Municipal conforme a la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, es la autoridad competente para fijar entre los mínimos y máximos, las cuotas, tasas y tarifas, que se deben cubrir al erario municipal.

CAPITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 4.- Corresponde a la Secretaría, la vigilancia sobre el cumplimiento al presente reglamento y su aplicación, así como la substanciación de los trámites relativos, la solución de las controversias que se susciten, estando a cargo de la Secretaría que se coordinará con la Tesorería Municipal en lo relativo al cobro de derechos y a sanciones derivadas por las faltas a este ordenamiento.

ARTICULO 5.- La Secretaría está facultada para:

- I. Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a las diversas clases de anuncios, las cuales quedan debidamente substanciadas en el presente reglamento;
- II. Otorgar, negar, revocar o cancelar licencias para anuncios;
- III. Expedir los permisos para la modificación de anuncios;
- IV. Establecer con las dependencias estatales y federales, las atribuciones correspondientes a la colocación de anuncios en sus áreas o zonas respectivas, establecer convenios y operativos de regularización y control, en base al presente reglamento;
- V. Asegurar que los anuncios generados por los comercios, servicios, industrias, empresas privadas y paraestatales y demás actividades económicas, sociales, políticas, culturales, religiosas, deportivas, de organización, de instituciones y de gobiernos; sean planeados, proyectados, diseñados, calculados, construidos, publicados, dosificados, ubicados, colocados y regularizados de acuerdo a la normatividad del presente reglamento;
- VI. Prever que los anuncios colocados en el Municipio de Tepic, no representen riesgos que causen daño alguno a la población, bienes inmuebles y a la infraestructura urbana, y que no afecten al equilibrio de los conceptos urbanísticos como son; la claridad, el orden, la armonía, la imagen y la estética, para proteger la identidad, el patrimonio histórico, cultural y artístico, así como las áreas de espacios públicos y privados de la ciudad;
- VII. Asegurar que el Ayuntamiento, tenga el instrumento regulador adecuado para el control y ordenamiento de los anuncios, en los asentamientos actuales y de sus desarrollos urbanos en el Municipio;
- VIII. Establecer la zonificación de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de Tepic, determinando, en base a los tipos, características y especificaciones de los anuncios, su colocación en cada una de las zonas y señalar las zonas en que se prohíba su colocación;
- IX. Señalar la distancia que debe haber entre los anuncios; las superficies máximas que deben cubrir, las alturas mínimas y máximas en que puedan quedar

colocados en relación con el alineamiento de los edificios, con los postes, líneas aéreas de teléfonos, telégrafos, energía eléctrica, etc., y con las instalaciones subterráneas, en la vía pública;

- X. Revocar las resoluciones que en materia de anuncios se hubiesen dictado contraviniendo las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables;
- XI. Exigir el cumplimiento de la normatividad del presente reglamento en cada uno de los anuncios que se pretendan difundir, distribuir ó colocar y en los que estén actualmente instalados a la emisión del presente reglamento;
- XII. Ordenar el mantenimiento de reparación y de conservación cuando se dictamine necesario en cada uno de los anuncios colocados en el Municipio;
- XIII. Ordenar previo dictamen y resolución del procedimiento administrativo correspondiente de la Secretaría o en su caso de la autoridad administrativa correspondiente, el retiro de los anuncios que representen riesgos, que afecten; la vida, salud y tranquilidad de las personas, de los bienes de particulares y del patrimonio urbano;
- XIV. Ordenar previo dictamen y resolución, el retiro de los anuncios que no cumplan con la normatividad del presente reglamento;
- XV. Solicitar la intervención de la Secretaría de Obras Públicas Municipales y de Servicios Públicos Municipales; para retirar los anuncios, que no cumplan con la normatividad;
- XVI. Establecer, actualizar y exigir los siguientes registros;
 - a. De las licencias y permisos otorgados, y
 - b. De los peritos de proyectos de construcción de anuncios.
- XVII. Establecer convenios en coordinación con las organizaciones, instituciones y dependencias oficiales, que requieran de señalamientos y publicidad, en la vía pública para el desarrollo de programas, campaña de carácter político, social, cultural ó deportivas; para aplicar la normatividad y condiciones especiales a las que deberá ajustarse;
- XVIII. Impedir la colocación de los anuncios cuando, la Secretaría no haya otorgado la autorización;

- XIX. Solicitar la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, en los operativos para retirar anuncios, para impedir los trabajos cuando estén colocando un anuncio sin la autorización correspondiente y para hacer cumplir las resoluciones;
- XX. Realizar inspecciones a las obras en proceso de colocación de anuncios;
- XXI. Levantar actas de inspección para fundamentar, dictaminar y aplicar las sanciones que correspondan por infracciones al presente reglamento;
- XXII. Determinar la cuota correspondiente por el derecho de anunciarse de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente, y en base a las características de cada uno de los anuncios;
- XXIII. Requerir cada año, a los propietarios de anuncios el pago de la cuota anual por cada uno de los anuncios colocados en el municipio;
- XXIV. Emitir el recibo correspondiente a la cuota respectiva por el derecho de anunciarse, de cada uno de los anuncios;
- XXV. Establecer, aplicar y hacer efectivas las sanciones correspondientes en los términos del presente reglamento, por violación a las disposiciones del mismo;
- XXVI. Determinar la compatibilidad de los anuncios de acuerdo a la zonificación y uso de suelo designadas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tepic y en base a:
- a. La ubicación, medidas y colindancias;
 - b. El alineamiento respecto a las calles, guarniciones, banquetas y el número oficial;
 - c. A la determinación correcta de cuando un anuncio es permitido, compatible, prohibido o condicionado;
 - d. Las restricciones de acuerdo al tipo de fraccionamiento, condominio, barrio, colonia o zona, y
 - e. Los demás ordenamientos legales de competencia municipal para efectos de este reglamento como lo son:
 - El Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tepic;
 - De la S.C.T.;
 - De la C.N.A.;

- Del INAH;
- Ley de Conservación, Protección y Puesta en Valor del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Nayarit;
- Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit;
- Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic;
- Las Leyes Electorales vigentes;
- Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit;
- Del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural, y
- Del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente Municipal.

ARTICULO 6.- Las instituciones federales, estatales y municipal estarán a lo dispuesto a la normatividad que marca este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 7.- El Departamento de Licencias de Funcionamiento, al expedir un permiso para la presentación de espectáculos, deberá requerir el permiso de la Secretaría, para la promoción y difusión del evento.

ARTICULO 8.- Para ocupar una vía pública o su espacio aéreo para colocar anuncios se requiere de la autorización de la Secretaría, la cual establecerá las condiciones bajo las cuales se concederá; de protección, de reparación y restitución, y es obligatorio tanto para los particulares como para cualquier dependencia federal, estatal o municipal.

ARTICULO 9.- Los permisos que se conceden para la ocupación de las vías públicas o cualquier otro espacio abierto de uso común, no generarán derecho real o posesorio, por lo que será revocable, temporal e intransmisibles, y en ningún caso podrán otorgarle en perjuicio del libre, y seguro tránsito, así como del acceso a los predios o de servicios públicos instalados.

ARTICULO 10.- Son responsables solidarios, que deberán de cubrir los pagos correspondientes, por cada anuncio que este colocado en sus bardas, construcciones y predios, así como de las obligaciones y responsabilidades de la normatividad del presente reglamento:

- I. El anunciante, que al contratar al prestador de servicios, deberán constatar que este cuenta con el registro correspondiente de la Secretaría;
- II. Los prestadores de servicio quienes al ser requeridos para efectuar la colocación o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el anunciante cuenta con la licencia o permiso correspondiente de la Secretaría;

- III. Los anunciados, los comercializadores de publicidad exterior, y los propietarios de las superficies donde están colocados los anuncios; por los daños y perjuicios que se causen a las personas y bienes, por anuncios colocados con o sin la licencia y/o permiso correspondiente y por los cargos que finque la Secretaría, en base a la violación y a lo dispuesto en el presente reglamento;
- IV. El perito especializado, inscritos en el padrón de la Secretaría.

ARTICULO 11.- No se expedirá licencia, para la colocación de cualquier tipo de anuncios y que representen riesgo a juicio de la autoridad competente, sin que se acredite previamente haber obtenido el dictamen de seguridad y riesgo elaborado por la Secretaría.

ARTICULO 12.- Es obligación de los prestadores de servicios con relación a los anuncios, notificar al solicitante, que debe obtener la licencia o permiso correspondiente y del ordenamiento antes de colocar un anuncio.

ARTICULO 13.- El presente reglamento no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión, cine o periódicos, los colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, cultural, política, deportiva y profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública y a la que el público tengan libre acceso.

ARTICULO 14.- Toda persona física o moral, instituciones publicas o privadas, que pretenda colocar anuncios regulados por este ordenamiento deberá obtener previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este reglamento y demás disposiciones aplicables, y cubrir las cuotas que especifique la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, para el Ejercicio Fiscal correspondiente; en la inteligencia de quien coloque por si o mande colocar un anuncio, sin observar el cumplimiento del presente artículo, se hará acreedor a una sanción económica administrativa; incluidos aquellos casos en que se presente la solicitud en forma extemporánea, y en caso de no cumplir con la normatividad deberá retirar el anuncio.

ARTICULO 15.- No requieren licencia o permiso, ni del pago de derecho los siguientes:

- I. Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados, por la casa editora de los mismos;
- II. Carteleros con programa de espectáculos o diversiones públicas, adosados precisamente en los edificios en que se presente el evento;

- III. Anuncios referentes a cultos religiosos;
- IV. Anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales, navideñas o para eventos oficiales;
- V. Anuncios de propaganda política en campaña de acuerdo a las leyes electorales vigentes, y
- VI. Los anuncios de, instituciones gubernamentales de asistencia o beneficencia pública o privada.

ARTICULO 16.- Cualquier anuncio que se pretenda colocar deberá de cumplir con las normas de diseño, fabricación, ubicación y colocación, especificados en el presente ordenamiento.

ARTICULO 17.- Para identificar los nombres de los diferentes comercios y servicios que existen en los centros comerciales, podrán colocarse directorios de anuncios colectivos dentro de los límites del predio.

ARTICULO 18.- El anunciante o arrendador de espacios publicitarios esta obligado a la conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto, de no cumplir se solicitara el retiro del anuncio.

ARTÍCULO 19.- Este reglamento, no será aplicable cuando se trate de:

- I. La manifestación o difusión oral, escrito o gráfica que realicen las personas en ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los anuncios colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad social, cultural y deportiva, no visibles desde la vía pública y a la que él público tenga libre acceso, y
- III. Anuncios que se difundan a través de cualquiera de los medios masivos de comunicación tales como radio, televisión, cinematografía y la prensa en general.

ARTICULO 20.- Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política, se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que el H. Ayuntamiento

celebre con las autoridades electorales, respecto de los lugares y a la forma de colocar los anuncio, a fin de evitar riesgos a las personas y proteger la imagen urbana.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, estos anuncios se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 21.- Las señales de tránsito en la vía pública, serán dispuestas de manera que no estorben a los peatones o la visibilidad de los conductores de vehículos.

ARTICULO 22.- Para el cumplimiento de las medidas reguladoras y de las sanciones a las que se refiere el presente reglamento, la Secretaría y autoridades correspondientes podrán solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 23.- Podrán proponerse proyectos de otros tipos de diseño siempre que se respete la armonía del conjunto urbano, pudiéndose integrar varios establecimientos para ofrecer una imagen propia y uniforme, en un proyecto aprobado por la Secretaría.

ARTICULO 24.- Los anuncios de empresas e instituciones de gobierno, en obras de construcción serán regulados en base a la normatividad del presente reglamento.

TITULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS, ORDENAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES

CAPITULO I DE LOS ELEMENTOS QUE DEBEN REUNIR LOS ANUNCIOS

ARTICULO 25.- Se consideran partes de un anuncio los siguientes componentes:

- I. Base, cimentación o elementos de sustentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación;
- IV. Estructura del anuncio;
- V. Carátula, vista, pantalla o área de anuncio;
- VI. Superficie de exhibición;
- VII. Elementos de iluminación;
- VIII. Caracteres del mensaje;

- IX. Elementos de funcionamiento del anuncio: mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicas, neumáticos, de iluminación, de energía, plásticos, de madera o de cualquier material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral;
- X. Bastidor estructural del área de anuncio, y
- XI. Superficie sobre la que se coloca el anuncio.

ARTICULO 26.- La construcción del anuncio se realizará con materiales específicos, para eliminar, cualquier riesgo a personas y bienes, así mismo observarán los requisitos de seguridad estructural establecidos en el Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural vigente en el Municipio de Tepic.

ARTICULO 27.- El contenido de los anuncios deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I. No ofender la moral o buenas costumbres;
- II. Utilizar exclusivamente la construcción gramatical y la ortografía de la lengua castellana;
- III. No emplear palabras extranjeras, salvo que se trate de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales debidamente registrados en la Secretaría de Economía;
- IV. Estando siempre en castellano, podrá incluir la traducción de lo anunciado en otro idioma;
- V. No usar los emblemas nacionales, la Bandera Nacional y el escudo del Estado o Municipio, sin autorización expresa, y
- VI. No emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes parecidos a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito.

ARTICULO 28.- Los anuncios deberán tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretenda colocar o estén colocados, y para que al observarse en su conjunto en calles o avenidas, armonicen con estos elementos urbanos, en caso de estar en las vías de acceso a la ciudad de Tepic, los anuncios no deberán alterar ni obstruir el paisaje, debiendo apearse a lo que estipula este reglamento.

El proyecto de fabricación, ubicación y colocación del anuncio se sujetará a su diseño, comprendiendo este sus estructuras, soportes, anclaje y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus componentes, de forma tal que todos ellos se integren y que armonicen con el inmueble en donde se coloque y quede integrado al paisaje urbano de la zona de ubicación.

ARTICULO 29.- Será obligatorio el registro de los siguientes prestadores de servicio, respecto a los anuncios:

- I. Fabricantes, y
- II. Peritos especializados.

ARTICULO 30.- En la colocación de anuncios espectaculares y aquellos que a juicio de la autoridad competente se consideren riesgosos, para la ciudadanía o bienes particulares, deberán garantizarse mediante una póliza de seguro que cubra los daños causados por cualquier eventualidad, para liberar al H. Ayuntamiento de cualquier reclamación, alegato o demanda suscrita por terceros.

ARTICULO 31.- Los anuncios espectaculares y aquellos que a juicio de la autoridad competente considere riesgoso para la ciudadanía o bienes particulares, deberán estar avalados por el dictamen de un perito especializado, registrado ante la Secretaría, anexando al documento las memorias de calculo de cada uno de los elementos de que se compone el anuncio.

ARTICULO 32.- Cualquier persona o empresa que coloque anuncios espectaculares, deberá identificarlos por medio de una placa metálica mínima de 20 x 12 cm. la cual se colocara en la estructura de soporte a una altura de 1.6 mts. respecto al piso, que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del propietario;
- II. Número de su registro en la Secretaría, y
- III. Carga eléctrica en waths, amperaje y voltaje de la instalación eléctrica.

ARTICULO 33.- Los anuncios y estructuras de soporte o fijación, deberán mantenerse en buen estado físico y operativo y será responsabilidad del propietario del mismo cumplir con esta obligación, de no hacerlo, se revocará la licencia del anuncio y será motivo suficiente para que la autoridad obligue a su retiro.

ARTICULO 34.- Los anuncios solamente deberán emitir el mensaje del propio negocio, comercio o empresa en que está colocado; nombre o denominación social y su giro, no se permite la colocación de otros anuncios en el mismo edificio, y con otros mensajes.

ARTICULO 35.- Los anuncios espectaculares permitidos según tabla B, de tipo gabinete, solamente se podrán colocar sobre la superficie libre de construcción, de la propiedad correspondiente al inmueble, exclusivamente con el mensaje de la propia empresa, comercio y de servicio.

ARTICULO 36.- Los anuncios tipo banderola y bandas, cartelera, mantas y similares, rotulados, impresos autoaderhibles, tablero, alto y bajo relieve, gabinete, pantalla electrónica y T.V., tablero espectacular y gabinete espectacular; deberán colocarse en los lugares como lo indica la tabla A y de acuerdo a las especificaciones de cada uno, serán ubicados para su colocación de acuerdo a la tabla B, basada en la zonificación del Plan Desarrollo Urbano de la Ciudad de Tepic.

La tabla A; indica el lugar en que deben colocarse y distribuirse cada uno de los anuncios.

La tabla B; indica que anuncios están permitidos en base a la zonificación de la ciudad.

ARTICULO 37.- La promoción sobre lotes o viviendas de un fraccionamiento particular, municipal, estatal o federal, están sujetos a la normatividad del presente reglamento y los anuncios para esta promoción solo podrán, ser colocados sobre los lotes del propio fraccionamiento.

CAPITULO II
ORDENAMIENTO DE ANUNCIOS

SECCION I
CLASIFICACION EN FUNCION A
SU PERMANENCIA

ARTICULO 38.- Clasificación en función a la permanencia del anuncio.

- I. TEMPORALES.- Los tipos de anuncios que se, colocan y se distribuyen, con duración en función al tiempo solicitado y autorizado.
 - a. Volantes;
 - b. Posters;
 - c. Mantas;
 - d. Bandas;
 - e. Banderolas;
 - f. Carteleras;
 - g. Autoaderhibles;
 - h. Pendón;
 - i. Inflables;
 - j. Electrónicos, y
 - k. De pantalla.

- II. **PERMANENTES.**- Tipos de anuncios que se colocan con vigencia de un año y renovación anual de la licencia.
- a. Rotulados;
 - b. Escultóricos;
 - c. Alto y Bajo relieve;
 - d. Gabinete;
 - e. Pantalla electrónica;
 - f. Espectaculares, y
 - g. Impresos autoaderhibles.

SECCION II CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN A SU FUNCION, FINALIDAD Y OBJETIVO

ARTICULO 39.- Los anuncios se clasificarán en cuanto a su función, finalidad y su objetivo, de la siguiente manera:

- I. **DENOMINATIVOS.**- Referido a la identificación de las actividades: nombre de la persona física o moral, figura o logotipo;
- II. **PROMOCIONALES.**- Referido a la difusión de marcas, productos, servicios o actividades, eventos sociales, económicos, políticos, cívicos, culturales, deportivos, de servicio o religiosos;
- III. **MIXTOS.**- Referido a lo que comprenden los dos mensajes (denominativos y de promoción).

SECCION III CLASIFICACION DE LUGARES EN DONDE SE DEBEN COLOCAR

ARTICULO 40.- Clasificación de los espacios dónde se colocan o instalan:

- I. Fachada, bardas;
- II. Construcción de mampostería;
- III. Estructura metálica;
- IV. Poste metálico;
- V. Marquesina;
- VI. Superficies de predios no edificados;

- VII. Vehículos;
- VIII. Puestos en vía pública;
- IX. Caseta telefónica;
- X. Cortinas metálicas;
- XI. Espacios de centros comerciales;
- XII. Reparto a domicilios;
- XIII. Interior de exhibidores;
- XIV. Toldos, y
- XV. Casetas de paradas de camiones.

CAPITULO III ESPECIFICACIONES GENERALES

ARTICULO 41.- Anuncio tipo impresos autoaderhibles:

- I. Sobre vehículos; solamente se podrán colocar impresos con mensajes del propio giro, en vehículos de la misma empresa o negocio;
- II. Sobre el transporte público y siendo del tipo promocional;
- III. Sobre toldos; solamente se podrán colocar impresos del logotipo del propio giro, en un 10 % de la superficie total;
- IV. Colocar anuncios o logotipos sobre cristales exteriores en ventanas o aparadores, solo se permitirá como máximo el 0.5%. del total, colocándose en las partes superior o inferior del mismo, y
- V. En casetas de paradas de camiones, sobre tableros o gabinetes integrados a la misma. No se permite en la zona I.

ARTICULOS 42.- Anuncios tipo rotulados:

- I. Sobre vehículos; solamente se podrán colocar impresos con mensajes del propio giro, en vehículos de la misma empresa o negocio; sobre el transporte público y siendo del tipo promocional; sobre toldos; solamente se podrán colocar impresos del logotipo del propio giro, en un 10 % de la superficie total, y colocar anuncios o logotipos sobre cristales exteriores en ventanas o aparadores, solo se permitirá como máximo el 0.5%. del total, colocándose en las partes superior o inferior del mismo;

- II. Sobre fachadas, bardas y cortinas metálicas solo el 20 % del total de la superficie distribuida proporcionalmente, no se permite en la zona I, y
- III. Al frente de balcones, se considerará como la parte proporcional del 20 % del total de la superficie, no se permite en la zona I.

ARTICULO 43.- Los anuncio tipo escultural, solo podrán construirse sobre superficies propias al inmueble como explanadas y áreas verdes, a una altura máxima de 4.00 metros, y sin que exceda los 12.00 metros cúbicos; sin invadir el espacio aéreo de la vía pública, no se permite en la zona I.

ARTICULO 44.- Los anuncios tipo manta, solo podrán colocarse en los siguientes lugares:

- I. Adosado y fijado sobre fachadas y bardas correspondientes al propio negocio sin que se tapen puertas y ventanas, solo se podrá colocar una por edificio, y condicionado por esta Secretaría, y
- II. En bardas o similares de otra propiedad, con el permiso del propietario.

ARTICULO 45.- Los anuncios tipo de alto y bajo relieve, solamente se podrán colocar en un 20 % de las superficies; de fachadas, bardas, frente de balcones, marquesinas, con un relieve de 15 cm. máximo no se permite en la zona I.

ARTICULO 46.- Los anuncios tipo gabinete tendrán las siguientes características:

- I. Tipo espectacular, integrado en la parte superior y horizontalmente a lo largo de la fachada; la superficie máxima será del 25 % de la fachada; su colocación está sujeta a la zonificación;
- II. Adosados a fachada; la superficie máxima será el 10 % de la fachada, su colocación está sujeta a la zonificación estipulada en el presente reglamento;
- III. Sobre construcción de mampostería, poste y estructura metálica; las dimensiones del gabinete como del soporte de construcción, así como la factibilidad de su colocación, estarán en función a la zonificación;
- IV. Sobre marquesina; la superficie máxima será el 10 % de la fachada y su colocación estará en función a la zonificación;

- V. Frente a marquesina; la superficie máxima será el 10 % de la fachada, respetando el machuelo de la banqueta, su colocación estará en función a la zonificación;
- VI. Debajo de marquesina paralelo a la calle; la superficie máxima será el 10 % de la fachada y a una altura mínima al piso de 2.40 metros, su colocación y superficie estarán en función a la zonificación;
- VII. Debajo de marquesina perpendicular a la calle y respetando el machuelo de la banqueta; la superficie máxima será de 2.00 metros cuadrados y a una altura al piso mínima de 2.40 metros, y superficie estarán en función a la zonificación;
- VIII. En casetas de paradas de camiones:
 - a. Sobre los costados se podrán colocar 2 piezas por lado, de un metro de altura cada uno por el ancho de la caseta, dos se colocaran a 0.50 y las otras de dos a 50 cm. de separación de la de abajo, no se permite en la zona I.
 - b. Sobre el techo se podrá colocar horizontalmente y a lo largo de la caseta con una altura máxima de gabinete de 70 cm., su colocación estará a la zona y el entorno, y
- IX. Adosados perpendicularmente sobre fachada; la superficie máxima del anuncio estará limitada por la altura mínima al piso de 2.40 metros, con respecto a la base o largo del anuncio, su longitud se limitara respetando al machuelo, y su altura sobre el nivel del techo se limitara hasta un 25 % máximo de la altura de la fachada.

ARTICULO 47.- Anuncio tipo cartelera; solamente podrán colocarse adosados a fachada, con autorización de los propietarios; en el Centro Histórico solo se autoriza en el interior del comercio.

- I. Adosados a la pared; solamente se permitirán del tipo gabinete de especial diseño con perfiles de diversos materiales rígidos o acero, con acabados a detalle, que no excedan los 4.00 metros cuadrados y colocados a las fachadas seleccionadas por los interesados; previo dictamen de la Dirección, deben colocarse a 1.5 metros del paramento de las esquinas de las calles y a 0.40 cm. del piso de la banqueta, y
- II. En ambos casos el espacio del gabinete será compartido para dos carteleras de espectáculos o para una sola.

TITULO TERCERO DEL CENTRO HISTORICO Y DE LA ZONIFICACIÓN

CAPITULO I DE LOS ANUNCIOS EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD

ARTICULO 48.- Dentro del Centro Histórico de la Ciudad, cualquier anuncio comercial contendrá únicamente la razón social del establecimiento y el giro más importante. Su dimensión variará de 0.25 m² a 1.00 m² como máximo, considerando la superficie la fachada en que se va a colocar, debiendo limitarse a un rectángulo horizontal y satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Se diseñarán, de preferencia, sobre madera con letras trabajadas en bajo o alto relieve, letras individuales de latón o cualquier material que no sea traslucido;
- II. Deberá colocarse únicamente en la fachada más próximo al acceso de la negociación. Los comercios que se encuentren en esquina, podrán colocarlo en ambos lados;
- III. No se permitirá la colocación directamente sobre el muro, sino que el anuncio deberá colocarse sobre un soporte, de madera o metálico, sujeto al muro con taquetes y tornillos, y
- IV. En los casos de edificios que requieren directorio, se colocará en el interior del acceso en cualquiera de los muros laterales.

ARTICULO 49.- Queda prohibido en el Centro Histórico de la Ciudad la colocación de anuncios en los siguientes casos:

- I. En azoteas, pretilas, enmarcado, pavimentos en la vía pública, mobiliario e instalaciones urbanas y áreas verdes;
- II. Anunciarse con letreros, imágenes o elementos cambiantes o móviles;
- III. Fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o en cualquier tipo de muros, puertas y ventanas, árboles, semáforos o en cualquier otro lugar en que puedan dañar la imagen urbana;

- IV. Colocar mantas publicitarias colgantes o elementos empotrados o adosados en las fachadas que puedan afectar el inmueble o la imagen del entorno;
- V. Proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública;
- VI. Colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble;
- VII. Impedir o dificultar con el anuncio el acceso y circulaciones en inmuebles, pórticos o portales;
- VIII. Colocar anuncios luminosos de tubos de gas neón o luz directa de tal manera que contaminen visualmente el entorno;
- IX. Colocar anuncios en establecimientos comerciales con giro ajeno al del anuncio;
- X. Colocar anuncios comerciales en las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, ya sean unifamiliares o multifamiliares, así como en los jardines, muros de colindancia o bardas de predios que estas ocupen;
- XI. Pintar en colores brillantes, fosforescentes o combinaciones agresivas al entorno;
- XII. Colocar anuncios comerciales sobre muros, bardas o tapias de predios baldíos;
- XIII. Ubicar publicidad comercial o propaganda en general en los muros orientados hacia la colindancia, y
- XIV. Colocar anuncios en forma de bandera cualquiera que sea su diseño o dimensión, excepto, clínicas y hospitales.

ARTICULO 50.- Se permitirá la colocación en los toldos los cuales deberán fabricarse en tela de lona o material similar, en colores oscuros como verde, azul marino, café, vino o similar, solo se colocará un anuncio por toldo

ARTICULO 51.- La iluminación de los anuncios dentro del Centro Histórico quedará sujeta a las siguientes restricciones:

- I. Solo funcionará de noche;

- II. La luz emitida por esas fuentes será continua, no intermitente, deberá de reflejarse hacia los muros;
- III. Los elementos exteriores, fuentes luminosas, focos, lámparas, tubos, cables, soportes o proyectores, serán en su forma, color y colocación poco visibles e instalados de tal manera que no dañen al inmueble.

ARTICULO 52.- En los edificios catalogados como Monumentos, por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y sus colindancias; será el propio Instituto quien al respecto dictamine y autorice la colocación de nuevos anuncios, para que la Secretaría expedida la licencia o permiso respectivo.

CAPITULO III DE LA ZONIFICACION

ARTICULO 53.- Para efectos de este reglamento, el Centro de población de la Ciudad de Tepic se delimita por las siguientes áreas de zonificación, establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tepic el día 24 de Junio del 2000; para determinar que tipos de anuncios están permitidos colocar así como las dimensiones de los mismos, en cada una de las zonas (ver tabla B) según los usos de suelo de cómo están aprovechados actualmente y el uso de suelo que establece el Plan Municipal de Desarrollo Urbano:

- I. Zona I; Centro y Zonas Históricas.
- II. Zona II; Subcentro Urbano.
- III. Zona III; Centros de Distrito.
- IV. Zona IV; Áreas Habitacionales.
- V. Zona V; Vialidades Primarias.
- VI. Zona VI; Vialidades Secundarias.
- VII. Zona VII; Vialidades Regionales.
- VIII. Zona VIII; Equipamiento Regional.

CENTRO HISTORICO; Es el área urbana delimitada: al lado norte por la Av. Victoria desde la Prisciliano Sánchez hasta la Av. Juan Escutia, al lado sur por la Av. Insurgentes desde la calle Oaxaca hasta la Av. Prisciliano Sánchez, al lado oriente por la Av. Prisciliano Sánchez desde la Av. Victoria hasta la Av Insurgentes y al lado poniente por la Av. Juan Escutia y Calle Oaxaca desde la Av. Insurgentes hasta la Av. Victoria.

Las atribuciones en materia de conservación del patrimonio histórico, artístico, turístico, natural y cultural, corresponden al INAH. y lo dispuesto en la Ley de Conservación, Protección y Puesta en Valor del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Nayarit, la

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

SUBCENTRO URBANO; Son los núcleos de la ciudad donde se localiza el equipamiento especializado, que deberán ocupar espacios compactos y accesibles, contar con los elementos necesarios para que la población cubra sus necesidades de servicio de tipo comercial, educativo, recreativo, cultural, etc, compartiendo con el centro urbano sus funciones y actividades.

Podemos mencionar siete de los más importantes.

Por el poniente en el área de Las Brisas, El Rodeo, Lindavista donde tenemos centros comerciales y de salud, escuelas, entre otros servicios.

Por el norponiente, tenemos la Av. Flores Magón, el campo de los taxistas, mercado de abastos, entre otras.

Por el norte tenemos por Av. México, Colonias como Amado Nervo, Infonavit Mirador, Lomas de la Cruz, Conalep, donde encontramos diversos servicios y proyectos a futuro.

Por la zona oriente tenemos un subcentro urbano muy importante que comprende la zona de Cd. del Valle por Av. Insurgentes, grandes centros comerciales como Plaza Álica, Plaza Cigarrera y otros proyectos comerciales a futuro.

Por el sur a la altura de el libramiento tenemos ubicado un subcentro por el rumbo de el Blvd. Tepic Xalisco con proyectos de desarrollo a futuro, y los existentes como centros de educación y comercio.

Tenemos el área de el Parque Ecológico, área de futuro y próximo desarrollo, que servirá para dar servicio a colonias colindantes como son Lagos del Country, Blvd. Colosio, Cd. Industrial entre otras.

Tenemos el último ubicado en la Cd. Industrial, dónde se localiza un conglomerado de comercios y servicios a gran escala.

CENTROS DE DISTRITO; Son los centros nodales en donde la zona habitacional coexiste con otros usos y destinos compatibles, ahí se localizan el equipamiento secundario, integrado por escuelas, primarias, secundarias, mercados, clínicas de consulta, correos, telégrafos, etc.

Podemos citar colonias como el Rodeo, Fovissste, Fraccionamiento Estadios, Fovissste la Huerta en el poniente, entre otras.

AREAS HABITACIONALES; Conjunto de viviendas urbanas con alta, media y baja densidad de habitantes, con infraestructura mínima requerida de actividades de comercio y de servicios de primera necesidad, comprendida y limitadas por la traza de vialidades primarias, secundarias y regionales.

VIALIDAD PRIMARIA; Esta compuesta por los ejes viales que atraviesan el área urbana y que sirven de continuidad a las carreteras, y por los circuitos viales que permiten una circulación continúa dentro del área urbana.

- | | |
|-----------------------------|-------------------------|
| 1.- Av. México | 12.- Revolución Social |
| 2.- Boulevard Tepic-Xalisco | 13.- José María Mercado |
| 3.- Av. Tecnológico | 14.- Av. De la Cultura |
| 4.- Av. Insurgentes | 15.- Av. Rey Nayar |
| 5.- Flores Magón | 16.- Los Fresnos |
| 6.- P. Guerrero | 17.- Av. Independencia |
| 7.- Av. Jacarandas | 18.- Av. P. Sánchez |
| 8.- Av. Allende | 19.- Fco. I. Madero |
| 9.- Av. Victoria | 20.- Av. Zapopan |
| 10.- Av. Ejercito Nacional | 21.- Lagos del Country |
| 11.- 12 de Octubre | |

VIALIDAD SECUNDARIA; Se compone de las calles que llevan de la vialidad primaria, a las diversas áreas de la Ciudad:

- | | |
|---------------------|-----------------------|
| 1.- Alaska | 10.- López Mateos |
| 2.- Morelos | 11.- J. Ramos |
| 3.- Roble | 12.- Miguel Lebriga |
| 4.- Baca Calderón | 13.- Los Fresnos |
| 5.- Ejido | 14.- Samaria |
| 6.- Copal | 15.- Juanacatlan |
| 7.- Carrillo Puerto | 16.- Los Sauces |
| 8.- Tuxpan | 17.- Av. Del Lago |
| 9.- Querétaro | 18.- Av. Juan Escutia |

VIALIDAD REGIONALES; Tramos de vialidades ubicadas en zonas periféricas a centros de población que sirven de continuidad de las vías generales (carreteras):

1. Boulevard Luis Donaldo Colosio, y

2. Libramiento.

EQUIPAMIENTO REGIONAL; Áreas territoriales conurbanas que delimitan al centro de población; con vocación y aprovechamiento agrícola y pecuario, de preservación ecológica y áreas de protección, que deben ser conservadas en su estado natural para mantener el equilibrio ambiental del contexto del centro de población y para proteger las fuentes de recursos naturales.

CARRETERAS; Tramos de caminos federales comprendidos dentro de una franja denominada derecho de vía que unen los poblados y ciudades:

1. Carretera No. 15; tramo Guadalajara- Tepic y Tepic- Mazatlán.
2. Carretera No. 200; tramo Tepic- Puerto. Vallarta.

Ramal a Camichin de Jauja
Ramal a Francisco I. Madero
Ramal a Antiguo Aeropuerto
Libramiento oriente

ARTICULO 54.- Los anuncios que si están permitidos colocar en las distintas zonas según la tabla B, respecto a la permisibilidad de anuncios en base a la zonificación de la ciudad de Tepic, estos deberán cumplir con la normatividad del presente reglamento y sus dimensiones estarán condicionados en función a mantener un equilibrio respecto a los siguientes conceptos.

- I. La superficie disponible;
- II. Las disposiciones de cada anuncio de este reglamento;
- III. A efectos al paisaje;
- IV. Al ambiente habitacional:
 - a. Iluminación.
 - b. Sombra.
 - c. Ruido.
 - d. Contraste.
 - e. Vista al paisaje.
 - f. Región.
 - g. Cultura de los habitantes.
- V. A los elementos naturales y de equipamiento urbano en la vía pública;
- VI. A los lineamientos de la C.F.E. y TELMEX, y

VII. A las áreas del entorno:

- a. Arquitectónicas.
- b. Habitacionales.
- c. De salud.
- d. Culturales.
- e. De educación.
- f. Áreas verdes.
- g. Deportivas.
- h. Industriales.
- i. De edificios públicos.

ARTICULO 55.- Se otorgara Licencia para instalar anuncios de acuerdo a lo dispuesto en la tabla B basada en el Plan de Desarrollo Urbano, el cual regula el uso del suelo.

ARTICULO 56.- Para los anuncios en zonas federales y estatales se establecerán convenios con las dependencias correspondientes, serán normados y regularizados por el Ayuntamiento de Tepic en base al presente reglamento y en base a fundamentos de competencia y distribución de áreas; de la S.C.T., C.N.A., S.O.S.P. los controlará y administrará.

TITULO CUARTO DE LAS RESTRICCIONES Y TRÁMITES

CAPITULO I RESTRICCIONES

ARTICULO 57.- No se podrá talar ni podar un árbol para favorecer la visibilidad hacia un anuncio instalado o por instalar.

ARTICULO 58.- El pago por la licencia de funcionamiento de un local comercial o de servicio no incluye la colocación de anuncios.

ARTICULO 59.- Se prohíbe la colocación de anuncios, en los siguientes sitios y lugares:

- I. A una distancia menor de 170.00 metros medida a partir del centro del monumento o sitio de valor histórico, los anuncios que demeriten la imagen de los monumentos públicos, sitios de valor histórico y zonas especiales establecidas por este reglamento y sitios de valor histórico para lo cual el I.N.A.H. tendrá la responsabilidad de emitir dictamen y permiso.

- II. Calles, banquetas, camellones, puentes, guarniciones, postería de todo tipo en la vía pública, basureros, bancas, kioscos, glorietas, elementos naturales, todo tipo de elementos de servicio y equipamiento urbano, así como los que la Secretaría determine en base al presente reglamento.
- III. En los postes de la vía pública, solo se permitirá la publicidad en carteles de 86 cm. x 108 cm. máximo en vinil, con un permiso provisional de 15 días; estos serán de fácil colocación, los cuales no deberán obstruir la visibilidad hacia ningún señalamiento vial y serán retirados por los propios solicitantes; solo se permitirá la colocación de 1,000 carteles por año.
- IV. A una distancia no menor de 1.50 metros en cualquier dirección de las placas de nomenclatura de las calles y de las indicaciones de tránsito pudiendo dichas placas tener insertos con propaganda comercial siempre que se respeten los siguientes lineamientos:
 - a. El Ayuntamiento se reserva el derecho de autorizar estos anuncios, y
 - b. El anuncio no deberá sobrepasar un 20 % de la superficie total de la misma.
- V. En los lugares que interfieran la visibilidad para el tránsito y para las señales del mismo, y
- VI. La colocación de anuncios de productos que ahí se expendan, así como las ofertas en las vitrinas y fachadas de los edificios.

ARTICULO 60.- Queda prohibida la instalación de anuncios soportados o colocados en estructuras adicionales a la carrocería de vehículos de uso particular o público, en forma tal que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas.

ARTICULO 61.- Así mismo, no se dará trámite a ninguna solicitud, cuando el bien o servicio anunciado requiera registro o autorización previa de alguna dependencia oficial, si esta no es presentada conjuntamente con la solicitud.

ARTICULO 62.- No se concederá permiso para ocupar una vía pública para colocar anuncios que causen molestias a los vecinos o representen riesgos; a la vida o la salud pública, los bienes de particulares y al patrimonio público.

ARTICULO 63.- Se prohíbe la distribución en la vía pública de volantes, folletos y en general la propaganda impresa, solamente podrá hacerse en los domicilios, dentro de los centros comerciales y de lugares donde se realicen actividades de tipo social, cultural y deportiva.

ARTICULO 64.- No se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean pornográficos, contrarios a la moral o a las buenas costumbres; que promuevan la discriminación de raza o condición social; resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general; así como para anuncios que alteren la imagen visual del entorno en que se pretenda instalar.

ARTICULO 65.- Los anuncios tipo posters, luminosos e inflables no se permitirá su difusión, colocación y distribución en la vía pública, solamente como lo indica la tabla A.

ARTICULO 66.- No se otorgarán permisos ni licencias para la colocación de anuncios, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo.

ARTICULO 67.- Por ningún motivo se permitirá la colocación de anuncios que invadan el espacio aéreo de la vialidad vehicular.

ARTICULO 68.- No se permite colocar anuncios sobre los elementos de soportación de los anuncios ya instalados.

ARTICULO 69.- No se permite la colocación de elementos de señalización de particulares de "No Estacionarse o Exclusivo" en las vialidades vehiculares y peatonales.

ARTICULO 70.- Los anuncios adosados perpendicularmente en fachadas de edificios de una planta, podrán sobresalir la altura del mismo hasta un 25% máximo, en edificios de dos plantas o más no deberán rebasar la altura de la fachada, y estarán condicionados a las especificaciones del anuncio, paisaje, ambiente, a los elementos naturales y de equipamiento urbano en la vía pública y a los lineamientos de la C.F.E y TELMEX

ARTICULO 71.- En los anuncios de gabinete, cartelera o tablero sobre poste, que se coloquen sobre predio de la propia empresa, comercio o servicio; estarán sujetos a una altura de 50% máxima sobre la fachada de las construcciones de un nivel, de la misma proporción se aplicará en las fachadas de las construcciones de dos o mas niveles y estarán sujetos al artículo 46, fracción III.

ARTICULO 72.- Dentro del territorio del Municipio de Tepic, no se permitirá la concentración de anuncios espectaculares en una sola superficie determinada, ni barreras formadas por anuncios la distancia mínima entre anuncios será de 100 mts., y solamente se permitirá la colocación de un anuncio espectacular con los elemento de soportación autorizados.

ARTICULO 73.- De la iluminación encontramos las siguiente:

- I. Los cables que alimentan de energía eléctrica las fuentes de iluminación, deberán estar ocultos de la vista de peatones;
- II. Los reflectores que iluminan anuncios deberán tener una posición que impida que la luz invada a otras propiedades o deslumbren a conductores o peatones;
- III. Los focos sencillos de colores de luz directa o intermitentes que dan apariencia de movimiento, solo se permitirán en los inmuebles en la que se presentan espectáculos en vivo, y
- IV. Los anuncios iluminados en gas neón, deberán tener sus instalaciones (cables y balastras) ocultas y los tubos protegidos.

CAPITULO II TRAMITOLOGIA

ARTÍCULO 74.- Para el caso de renovación de las licencias debe considerarse lo siguiente:

- I. Las licencias de los anuncios se concederán por un plazo máximo de un año, y
- II. Los propietarios deberán gestionar una nueva licencia, en un plazo no mayor a dos meses a partir de la fecha en que la licencia termina su vigencia.

ARTICULO 75.- La Secretaría requerirá, en los casos que a continuación se indican, que el solicitante presente el registro o autorización previos de la autoridad federal, estatal o municipal competente, que permiten la difusión al público del bien o servicio de que se trate, para efecto de otorgar la licencia o permiso respectivo en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de bienes y servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores;
- II. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados o locales comerciales como resultado de obras de urbanización, y

- III. Cuando la autoridad municipal tenga una duda razonable en términos de que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad.

ARTICULO 76.- Para la realización de los siguientes tramites relativos a la autorización de anuncios, se harán en la Secretaría a través de la Dirección la cual proporcionará la información, requisitos solicitados y los formatos:

- I. Licencia o permiso temporal para la colocación, difusión o propagación de anuncios;
- II. Registro de fabricante de anuncios;
- III. Registro de comercializadores de publicidad exterior;
- IV. Registro de los prestadores de servicio de colocación de anuncios;
- V. Registro de peritos especializados;
- VI. Refrendo de licencias, y
- VII. Pagos de licencias, permisos y de sanciones, los cuales se harán en las cajas autorizadas por la Tesorería.

ARTICULO 77.- Los solicitantes deberán requerir los formatos de solicitud y de requisitos, para realizar los trámites respectivos de los anuncios nuevos, con la información completa la Secretaría verificará, evaluará y dictaminará en un plazo mínimo de quince días hábiles y entregara la orden de pago correspondiente y posterior al pago se entregará la licencia.

ARTICULO 78.- En los trámites de registro, regularización y de remodelación se emitirá el documento en un plazo mínimo de cinco días.

ARTICULO 79.- Para los prestadores de servicio de anuncios, será obligatorio el registro el cual se solicitará y tramitará en la Secretaría, llenando el formato correspondiente.

ARTICULO 80.- Las licencias o permisos para la colocación, distribución o colocación fijación de anuncios se concederán cumpliendo los requisitos establecidos y el previo pago de los derechos señalados en la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic.

ARTICULO 81.- Todas las personas físicas o morales, propietarios o prestadores de servicios relacionados con anuncios deberán diseñarlos, fabricarlos, colocarlos o promocionarlos en base a las normas que marca este reglamento.

ARTICULO 82.- Es obligación de los prestadores de servicio de anuncios notificar previamente a los interesados o usuarios, que deberán cubrir los requisitos que marca el presente reglamento antes de la orden de fabricación del anuncio.

ARTICULO 83.- No se concederán licencias o permisos a las solicitudes con responsiva profesional de peritos responsables o corresponsales, que habiendo incurrido en infracciones a este reglamento, no hubiesen corregido la irregularidad y pagado las multas que se hubieren impuesto.

ARTICULO 84.- El interesado, durante la vigencia de la licencia o permiso respectivo podrá realizar el cambio de leyenda y figuras de un anuncio mediante aviso de solicitud que presente a la Secretaría, anexando al formato la fotografía, dibujo, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario, sin que ello implique la obligación de obtener una nueva licencia ni realizar el pago correspondiente, solo en el caso de que se modifiquen las dimensiones del anuncio.

ARTICULO 85.- No se concederá el refrendo de las licencias a los propietarios de anuncios que ocasionen por su incumplimiento infracciones a este ordenamiento; más aún cuando habiéndose efectuado los apremios correspondientes y aplicando las sanciones que procedan, no haya corregido la irregularidad.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I NULIFICACION Y REVOCACION

ARTICULO 86.- Las licencias tendrán vigencia de un año, al igual que el pago de derechos, conforme a la Ley de Ingresos correspondiente, se otorgarán permisos provisionales hasta por 30 días naturales, salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa por este reglamento. Las licencias y permisos serán objeto de renovación y no tendrán carácter de intransferible, expirando el plazo de vencimiento y no siendo renovada, el anuncio deberá ser retirado por el titular y en su defecto por la persona o empresa anunciados, o por el propietario del predio en dónde se encuentra instalado en un plazo máximo de 30 días, en caso de no hacerlo, será retirado por la autoridad con cargo a los mencionados anteriormente.

ARTICULO 87.- Las licencias se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando para el otorgamiento de la licencia, el propietario del anuncio hubiese proporcionado datos o documentos alterados para cumplir los requisitos a que se alude en este reglamento;
- II. Cuando se hubiese otorgado la licencia por error o en violación manifiesta a este reglamento;
- III. En caso que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe, que el anuncio está colocado en la zona o sitio distinto al autorizado;
- IV. Cuando se ubique en un lugar distinto al autorizado o cambie de regulación la zona en que está ubicado, o por razones de interés general o de orden público, y
- V. Cuando por razones de proyectos aprobados de remodelación urbana en la zona en que este colocado, no se permita esa clase de anuncio.

ARTICULO 88.- La revocación será dictada por la autoridad, deberá ser notificada personalmente al titular de la licencia o permiso o representante en su caso, previa garantía de una audiencia dentro de la cual se le da la oportunidad de que exponga y aporte las pruebas que su interés legal convenga.

CAPITULO II INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 89.- La Secretaría, ordenará una vigilancia constante de los anuncios para verificar que se ajuste a los permisos y licencias correspondientes y cumplan con las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 90.- Cuando se hubiere ocasionado daños y/o perjuicios, el o los interesados podrán formular ante la Secretaría, la queja o denuncia, para que esta pueda elaborar el un dictamen técnico correspondiente, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

ARTICULO 91.- La Secretaría, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los tramites de los acuerdos o resoluciones que, al efecto se celebren.

ARTICULO 92.- Para efectos del articulo anterior, la Secretaría, por conducto del cuerpo de inspectores, realizará las visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regulación.

ARTICULO 93.- Para la practica de visitas de inspección, la Secretaría emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalara el personal facultado para realizar la diligencia, en el lugar o zona a inspeccionarse, el objeto y alcance, con el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

ARTICULO 94.- El personal autorizado para la práctica de la visita de inspección, deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya que entenderse la diligencia, y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el articulo anterior.

La diligencia se realizara con el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En caso de no encontrarse el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de la inspección, se le dejara citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el deshogo de la diligencia. Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicara con la persona que en el lugar se encuentre.

ARTICULO 95.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la esta se entienda, para que designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma, en caso de negativa o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

ARTICULO 96.- Durante la practica de la diligencia, el personal de inspección levantara acta en la que harán constar los hechos u omisiones observados o acontecidos en el desarrollo de la misma, dándose la intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convengan, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta de inspección, esta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el los testigos y por el personal de inspección.

En caso de que la persona con la que se atendió la diligencia o los testigos se nieguen a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Al termino de la diligencia se hará la entrega de una copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma; para que en un término de diez días el visitado o su representante, ofrezcan las pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidas en el acta, o bien hacer el uso de su derecho, ante la Secretaría.

ARTICULO 97.- Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo genero de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

ARTICULO 98.- Podrá solicitar el auxilio de la fuerza publica para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculicen la practica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 99.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la practica de la diligencia, el personal de inspección entregara a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTICULO 100.- Al no ofrecer las pruebas, que se señalan en el artículo 96, la Secretaría citará al o los responsables del acto administrativo, señalándole día y hora, para la celebración de la garantía de audiencia.

ARTICULO 101.- De no comparecer el particular en el día y la hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

CAPITULO III SANCIONES

ARTICULO 102.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, las cuales serán calificadas y sancionadas por la Secretaría.

ARTICULO 103.- Las siguientes violaciones a las disposiciones de este reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con la multa económica de 1 a 1,000 salarios mínimos vigentes y el retiro del anuncio, en su caso por:

- I. Colocar o mantener sin licencia o permiso, un anuncio que lo requiera según este reglamento, así mismo los que no cuenten con la renovación y pago anual correspondiente;

- II. Colocar un anuncio que no se ajuste a la normatividad del reglamento, respecto al diseño, dimensiones, ubicación y colocación;
- III. Todos los prestadores de servicio que hagan uso de sus actividades respecto a los anuncios sin el registro correspondiente de la Secretaría y sin la vigencia del mismo;
- IV. Cuando por disposición en base a la resolución emitida por la Secretaría no se le de el mantenimiento solicitado o el retiro del anuncio cuando así se indique;
- V. Colocar un anuncio en un lugar o zona no especificada en el reglamento;
- VI. Modificar un anuncio sin la autorización de la Dirección;
- VII. Proporcionar en la solicitud de licencia o permiso, datos, información o documentos falsos, y
- VIII. Violar otros preceptos del reglamento en formas no previstas en las fracciones precedentes.

ARTICULO 104.- Cuando los propietarios del anuncio o los responsables solidarios, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la Secretaría, ésta podrá indistintamente:

- I. Imponer la multa económica de 1 a 1,000 salarios mínimos vigentes y el retiro del anuncio, y
- II. Solicitar auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, para que se permita la ejecución de la diligencia correspondiente.

ARTICULO 105.- La instalación de anuncios y obras destinadas a la publicidad materia de este reglamento, no autorizados, se sancionarán, sin perjuicio de que ejecute el retiro o desmantelamiento de los anuncios a costa del infractor, asegurándose previamente bienes propiedad de éste, suficientes para cubrir los gastos que se causen.

ARTICULO 106.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Sanción económica;

- III. Retiro del anuncio, y
- IV. Revocación de la licencia o permiso.

ARTICULO 107.- En la clausura, propiciada por el propietario, tendrá un plazo de 15 días para retirar el anuncio, caso contrario se aplicará multa, y el mismo deberá retirar el anuncio, en caso de no hacerlo, será retirado por el Ayuntamiento con cargo al propietario.

ARTICULO 108.- El cumplimiento en el pago de las sanciones impuestas por la Secretaría no eximirá al anunciante de la responsabilidad de hacer todo lo necesario para llegar a la regularización o retiro del anuncio en cuestión.

ARTICULO 109.- Corresponde a la Tesorería Municipal substanciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo del retiro de un anuncio ordenado, y llevado a cabo por la Secretaría, ante el incumplimiento de la orden dada en tal sentido al titular del permiso o licencia.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 110.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia la propia autoridad o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los quince días hábiles a la fecha de su notificación.

ARTICULO 111.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría, dándole conocimiento a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano o en su caso a la Dirección, en el que se precisarán y acompañaran los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si esta no se tenía previamente justificada ante la Secretaría;
- II. La resolución o el acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado, la fecha de su notificación y la expresión de agravios que le causen;
- III. Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañando en su caso, los documentos que proponga, y

- IV. La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando que se recurre, comprobando que se ha garantizando, en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

ARTICULO 112.- La resolución impugnada se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad que la dictó, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad, no se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la sustentación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el afectado hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervivientes, se desahogarán en un plazo de quince nueve hábiles a partir de su admisión.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, así como la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 113.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso y la autoridad administrativa acuerde procedente la suspensión;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones del orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable;
- V. No se trate de infracciones reincidentes;
- VI. De ejecutarse la resolución, pueda ser causativa de daños de difícil reparación para el recurrente, y
- VII. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación financiera aplicable, y así lo acuerde la autoridad.

ARTICULO 114.- Una vez substanciado el recurso de inconformidad, el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de interposición del recurso, dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado, misma que se notificará al recurrente por correo certificado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones contempladas en el Reglamento de Anuncios para la Ciudad de Tepic, así como su Manual, publicado el miércoles 1 de Julio de 1992, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por lo tanto lo promulgo y ordeno se imprima, publique y circule para su debida observancia; dado en la Sala de Cabildo del H. XXXVI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, a los (27) veintisiete días del mes de Agosto del (2003) dos mil tres.

PRESIDENTE MUNICIPAL

NEY GONZALEZ SANCHEZ
RUBRICA

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. JORGE ANIBAL MONTENEGRO IBARRA
RUBRICA